



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/83/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
POLÍTICO UNIDAD POPULAR¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que acredita la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de notificar debidamente al partido actor el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, que dio inicio al procedimiento de liquidación por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación necesario para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Además, se determina fundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación respecto del nombramiento de interventor expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

Glosario	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
3.1 Requisitos de procedibilidad del Recurso	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6

¹ A través de su Representante Suplente del Partido Unidad Popular acreditada ante el Consejo General.

² Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4.1 Contexto del caso.....	6
4.2 Planteamientos de las partes.....	6
4.3 Cuestión a resolver.....	10
4.4 Metodología de estudio.....	10
4.5 Decisión.....	10
4.6 Justificación de la decisión.....	11
4.6.1 Se considera fundada la omisión de la responsable al no notificar el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 al <i>PUP</i> . Dado que este acuerdo afecta directamente los intereses del partido, era obligatorio notificarle de manera personal, especialmente porque no fue aprobado en los términos en que se circuló previamente a la sesión en la que fue adoptado por el <i>Consejo General</i>	16
4.6.2 El nombramiento y las facultades atribuidas al interventor mediante el oficio IEEPCO/SE/2789/2024 carecen de fundamento adecuado, ya que se basan en un acuerdo inexistente y asignan competencias que exceden las atribuciones correspondientes a la etapa preventiva en la que se encuentra el <i>PUP</i>	19
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	24
6. RESOLUTIVOS.....	25

Glosario

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Junta General</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Reglamento en materia de liquidación</i>	Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos



	Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
PUP	Partido Unidad Popular.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las Diputaciones al Congreso del Estado; así como los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024. El veintiocho de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-128-2024, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024 emitido por el *Consejo General*.

1.4 Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024. En cumplimiento al acuerdo emitido por el *Consejo General*, el nueve de julio, mediante acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, la *Junta General* designó al ciudadano Nicanor Díaz Escamilla como interventor en la etapa de prevención, del proceso de liquidación de los partidos políticos locales *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones respectivamente.

1.5 Oficio IEEPCO/SE/2789/2024. Mediante oficio IEEPCO/SE/2789/2024, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral* expidió el nombramiento a favor del ciudadano Nicanor Díaz Escamilla como interventor en el proceso de liquidación del *PUP*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar determinaciones del *Instituto Electoral* relacionadas con el procedimiento de liquidación de un partido político local, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. PROCEDENCIA

3.1 Requisitos de procedibilidad del Recurso

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Fue presentado por escrito, consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso la actora señala que el diez de julio, ante las oficinas del *PUP*, se presentó el ciudadano Nicanor Díaz Escamilla, y que en ese momento le hizo del conocimiento el



oficio IEEPCO/SE/2789/2024, en el que en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, se le designó como interventor en el proceso de liquidación del referido partido político.

En ese sentido, el actor señala que tuvo conocimiento únicamente del oficio IEEPCO/SE/2789/2024, el diez de julio pasado; por lo que, si el recurso se presentó el catorce de julio siguiente, resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo⁴.

Asimismo, al reclamar la falta de notificación del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, de conformidad con la normativa electoral, la omisión se actualiza en detrimento del partido actor mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la responsable⁵.

Por lo que, se concluye que el plazo para interponer la demanda del recurso de apelación fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. El juicio es promovido por Metzli Díaz Aguayo, Representante Suplente del *PUP* acreditada ante el *Consejo General*, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

En este sentido, se estima que esa representación si tiene personalidad e interés jurídico para impugnar el acuerdo señalado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios*, el requisito se encuentre satisfecho.

⁴ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁵ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Contexto del caso

Una vez celebrada la jornada electoral del pasado dos de junio, dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024, los cómputos distritales y municipales arrojaron que el *PUP*, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, el *Consejo General* dio inicio al procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, entre ellos, el *PUP*. A partir de ese momento, el referido partido político entró en un estado de prevención.

Derivado de lo anterior, la *Junta General* mediante acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, nombró a Nicanor Díaz Escamilla, como interventor en la etapa de prevención del proceso de liquidación de partidos políticos locales, entre ellos el *PUP*.

Una vez designado el interventor, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEPCO/SE/2789/2024, expidió el nombramiento a Nicanor Díaz Escamilla, como interventor en el proceso de liquidación del *PUP*.

4.2 Planteamientos de las partes

Planteamientos de la parte actora.

La actora refiere que el nueve de julio pasado, la Secretaria de la *Junta General* expidió el nombramiento del interventor en el proceso de liquidación a favor del ciudadano Nicanor Díaz Escamilla, asentado en el oficio IEEPCO/SE/2789/2024.

Así, refiere que el diez de julio siguiente, ante las oficinas del *PUP*, se presentó el interventor con el oficio antes referido,



ordenando se le hiciera la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, cuenta bancaria y todo el patrimonio del *PUP*, bajo la justificación que dicho instituto político se encontraba en proceso de liquidación.

En ese tenor, ante la negativa del partido, aduce que el interventor los emplazó a un máximo de quince días para ejecutar lo estipulado en el oficio impugnado.

Por tanto, sostiene que **el acto impugnado le causa los siguientes agravios:**

I. Indebida fundamentación.

En esencia, la actora refiere que el nombramiento impugnado funda su decisión en el acuerdo IEEPCO-CG-129/2024; el cual sostiene que el *PUP* no ha sido notificado de dicho acuerdo; por lo que desconocen su contenido, lo que los deja en desventaja para estar enterados de la decisión adoptada por el *Consejo General* respecto a las funciones del interventor designado para el *PUP*.

II. Vulneración al principio de certeza.

La promovente controvierte la falta de notificación acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, emitido por el *Consejo General*; asimismo señala que en su resolutivo primero y segundo declaró en inicio de la etapa de prevención en el proceso de liquidación del *PUP*, ordenando a la *Junta General* designar a las personas interventoras responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del *PUP*, como una medida cautelar.

Empero, del oficio de nombramiento expedido por la Junta General, nombró al interventor en el proceso de liquidación; es decir, refiriéndose a la etapa de liquidación, lo cual sostiene que se corrobora al concederle facultades para administrar el patrimonio del partido en liquidación; disposición de la *Junta*

General por conducto de la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral* que a su decir, trastoca gravemente el principio de certeza, ya que el *PUP* se encuentra en la etapa de prevención más no de liquidación; por lo que el interventor carece de facultades para administrar el patrimonio.

III. Vulneración al principio de congruencia.

La promovente afirma que se vulnera el principio de congruencia pues el Reglamento aplicable al procedimiento de liquidación de los partidos políticos, como lo ordenado por el *Consejo General* indican que el *PUP* se encuentra en la etapa preventiva; por lo que el interventor solo cuenta con facultades de supervisión, vigilancia y previsión.

Empero argumenta que la *Junta General* en el nombramiento concedido al interventor concedió las facultades de la etapa de liquidación, lo cual es incongruente y suficiente para que este Tribunal revoque el nombramiento controvertido.

IV. Lesión al principio de legalidad.

Finalmente, manifiesta que la responsable lesiona el principio de legalidad, ya que invoca el acuerdo IEEPCO-CG-129/2024, del cual alega desconocer su contenido; y, por otra parte, otorga un nombramiento para la etapa de liquidación, dejando de lado que el *Consejo General* declaró la etapa preventiva, nombrando a un interventor con facultades de vigilancia, supervisión y autorización; más no con facultades de dominio y actos de administración.

Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024.

Informe circunstanciado de la responsable.

Al respecto, el *Consejo General* sostiene que el veintiocho de junio pasado, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que dio inicio el procedimiento de liquidación de los partidos



políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024; entre ellos el *PUP*.

En cumplimiento a lo anterior, refiere que mediante acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, de nueve de julio pasado, la *Junta General* emitió la determinación por el que se designó a la persona que fungirá como interventora en la etapa de prevención del proceso de liquidación de los partidos políticos *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En esa fecha, argumenta que mediante oficio IEEPCO/SE/2789/2024, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*, expidió al ciudadano Nicanor Díaz Escamilla su nombramiento como interventor en el proceso de liquidación del *PUP*, de conformidad con las disposiciones establecidas en párrafos del *Reglamento en materia de liquidación*, en la etapa preventiva y en la de liquidación, sin que ello constituya un mandato u orden que tenga que cumplir forzosamente, pues el nombramiento incluye menciones generales de su función, sin que ello afecte lo establecido en el Reglamento.

Por otra parte, argumenta que los agravios de indebida fundamentación y vulneración al principio de certeza, son infundados pues el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, se encuentra debidamente aprobado y publicado en la Gaceta Electoral del Instituto, siendo debidamente notificado al *PUP*.

Finalmente, respecto a los agravios de vulneración al principio de congruencia y legalidad, señala que al ser ordenamientos de carácter público tanto el acuerdo controvertido como el reglamento, no es óbice para su cumplimiento que, en el nombramiento expedido al interventor designado, se hayan plasmado aspectos genéricos, sin que ello impida el cumplimiento del proceso de liquidación en la etapa de prevención.

4.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar lo siguiente:

1. Si existió omisión por parte de la autoridad responsable al no notificar al Partido Unidad Popular (PUP) el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024.
2. Si se vulneraron los principios de certeza, legalidad y congruencia en el nombramiento del interventor en el proceso de liquidación o si, por el contrario, dicho nombramiento se ajustó a Derecho.

4.4 Metodología de estudio

Ahora bien, por cuestión de método los agravios se abordarán en dos temáticas; la primera relativa a la falta de notificación del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, y la segunda respecto al nombramiento del interventor.

Lo que no causa perjuicio al partido apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

4.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, se considera **fundada** la **omisión** del *Consejo General* al no notificar el contenido íntegro del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 al *PUP*. Dado que el acuerdo no fue aprobado en los términos previamente circulados y causó limitaciones a los derechos del instituto político, era indispensable realizar una notificación personal. En situaciones donde se realizan modificaciones a las propuestas de acuerdos que deben ser aprobados por el *Consejo General*, no procede la notificación automática.

Además, se revoca el oficio IEEPCO/SE/2789/2024, ya que fue fundamentado en un acuerdo inexistente y otorgó facultades al



interventor que exceden la etapa preventiva en la que se encuentra el *PUP*.

4.6 Justificación de la decisión

➤ Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁶.

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado⁷.

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Procedimiento de liquidación**

La *Constitución Federal* en su artículo 116, fracción IV, inciso f) señala que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos cuando el partido político local no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro⁸.

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año

⁸ En los mismos términos se establece la obligación en el artículo 25, apartado B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS de la Constitución Local.



La *Ley de Partidos* en su artículo 94, inciso b) señala que es causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

En ese sentido, en su artículo 97, refiere que acorde a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, el *Instituto Electoral* dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos naciones que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general:

a) El *Consejo General* verificara si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b), párrafo 1 del artículo 94, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, al partido de que se trate.

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este articulado; por lo que todos los gastos que

realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Por su parte, el artículo 301 de la *Ley de Instituciones* establece que la pérdida de registro del partido político y su liquidación será conocida y resuelta por el *Consejo General* observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción VI, inciso f) de la *Constitución Federal* y la *Ley de Partidos*.

En consonancia a lo anterior, el *Consejo General* emitió el *Reglamento en materia de liquidación*, en el cual se establece el procedimiento de liquidación de un partido político.

En ese sentido, se estableció un procedimiento de liquidación, que conforme al artículo 4 del citado reglamento, se establecieron fases o etapas, mismas que son: la fase preventiva y la fase de liquidación.

Por lo que hace a la etapa preventiva, se prevé que dicha fase dará inicio cuando los partidos políticos locales no hubiesen obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para Gubernatura o Diputaciones al Congreso del Estado.

Así, la etapa de prevención comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.

De manera adicional, en los artículos 13 y 14 del *Reglamento en materia de liquidación* establece que, durante la etapa preventiva, la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer previsiones necesarias para salvaguardar los



recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

Una vez nombrada, la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto él, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán observar durante el desarrollo de periodo precautorio.

Durante esta etapa, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

En esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

Dicha fase de prevención concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida del registro, y con ello iniciará la fase de liquidación del partido político en cuestión de conformidad con el propio artículo 16, en correlación con los diversos 17, 18, 19, 20 y 21, del multicitado Reglamento.

4.6.1 Se considera fundada la omisión de la responsable al no notificar el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 al PUP. Dado que este acuerdo afecta directamente los intereses del partido, era obligatorio notificarle de manera personal, especialmente porque no fue aprobado en los términos en que se circuló previamente a la sesión en la que fue adoptado por el *Consejo General*

La promovente sostiene que el PUP no ha sido notificado del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, que desconoce de su contenido, lo que los deja en total desventaja al no estar enterados de la decisión adoptada por el *Consejo General* respecto a las funciones del interventor designado para el instituto político.

Para desvirtuar el dicho de la actora, el *Consejo General* remitió la convocatoria⁹ a la sesión extraordinaria urgente del *Consejo General* llevada a cabo el veintiocho de junio, así como la impresión del correo electrónico¹⁰ en la que se notificó a todos y cada uno de los integrantes del *Consejo General* – siendo uno de ellos el PUP- de los proyectos de acuerdo -entre ellos el IEEPCO-CG-128/2024-.

Asimismo, remitió el acta de sesión extraordinaria¹¹ en la que se aprobó el acuerdo, de la que se desprende la asistencia del representante del PUP acreditado ante el *Consejo General*; por lo que, en su estima opera la notificación automática, al haber estado presente en la sesión y haber contado con el proyecto del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024; por lo que, a su decir el partido tuvo conocimiento en ese acto.

A juicio de este Tribunal se considera **fundada** la omisión porque no obstante de que la representación del PUP se encontró

⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a fojas 157 y 158 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 155 del expediente en que se actúa.

¹¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a fojas 139 a 153 del expediente en que se actúa.



presente en la sesión extraordinaria de veintiocho de junio, en la que se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, lo cierto es que dicho acuerdo fue sujeto a modificación y, por lo tanto, era indispensable que se notificara al instituto político de manera personal, lo cual no acontece como se expone a continuación.

De las constancias remitidas por la responsable, se tiene certeza que el *Consejo General* convocó a la representación del *PUP* a la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido; asimismo, que se le hizo saber de manera previa el proyecto del referido acuerdo.

No obstante, se considera que, contrario a lo argumentado por la responsable, en el caso no opera la notificación automática ya que, de lo informado por el *Instituto Electoral* mediante oficio IEEPCO/SE/2930/2024¹², el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, fue sujeto a una modificación propuesta por el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez; por lo que, devenía su notificación de manera personal al instituto político.

Se dice lo anterior, porque efectivamente el artículo 30, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, señala que las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del *Consejo General* en el que se haya emitido el acto o resolución impugnado.

Empero, para que se actualice la notificación automática la *Sala Superior* ha señalado como requisitos los siguientes¹³:

¹² Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 137 del expediente en que se actúa.

¹³ Véase la Jurisprudencia 19/2001, de rubro y texto: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado.
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios **para quedar enterado del contenido íntegro del acto o la resolución**, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Esto es que, opera la notificación automática, cuando no existe modificación, engrose, errata o adenda, y en sesión se da a conocer del contenido íntegro del acuerdo del cual se pretende su aprobación.

No obstante, como se precisó con antelación, el acuerdo controvertido fue sujeto a una modificación propuesta por uno de los integrantes del *Consejo General*; por lo que, al haber aprobado un acuerdo en el que se determinaba una afectación a la esfera de derechos del *PUP*, como lo es el inicio del procedimiento de liquidación; la responsable tenía la obligación de notificarle de manera personal el acuerdo con la modificación aprobada.

Ello, para garantizar que el *PUP* tuviera pleno conocimiento respecto del proceso de liquidación en el que se encuentra, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso; ya que la omisión de la notificación personal al instituto político se tradujo en que la ahora promovente no tuviera conocimiento pleno del estado en el que se encuentra el *PUP* y, en su caso, estuviera impedida para controvertirla.

En ese sentido, se considera que la responsable debió advertir que la notificación del acuerdo controvertido debió ser personal al tratarse de una cuestión que afecta directamente los intereses

fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.



del instituto político y así garantizar las formalidades del procedimiento y su garantía de audiencia.

Pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), ha establecido la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia¹⁴.

De ahí que, cuando se aleguen situaciones que puedan generar un acto privativo por parte de una autoridad o pudiera resultarle perjudicial se debe garantizar la formalidad del procedimiento, en específico su notificación¹⁵.

De ahí que, al no haber constancia de la notificación del acuerdo controvertido por parte de la responsable, deviene **fundado** el agravio.

Sin que ello sea de la entidad suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues la omisión de la notificación del acuerdo, trae consigo la oportunidad de que, si así lo estima pertinente impugnar el acuerdo controvertido.

4.6.2 El nombramiento y las facultades atribuidas al interventor mediante el oficio IEEPCO/SE/2789/2024 carecen de fundamento adecuado, ya que se basan en un acuerdo inexistente y asignan competencias que exceden las atribuciones correspondientes a la etapa preventiva en la que se encuentra el *PUP*

La actora señala que el nombramiento expedido por la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/2789/2024, fundamenta su decisión en el acuerdo IEEPCO-CG-129/2024; el

¹⁴ Véase Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁵ Para la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradicción. Al respecto, véase CoIDH, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; Caso Vélez Llor vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y Caso Tibi Vs. Ecuador, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

cual desconoce su contenido, lo que los deja en desventaja para estar enterados de la decisión adoptada por el *Consejo General* respecto a las funciones del interventor designado para el *PUP*.

Asimismo, señala que al expedir el nombramiento del interventor otorgó facultades de administración del patrimonio del instituto político y demás, las cuales pertenecen a la etapa de liquidación; pasando por alto que el *PUP* se encuentra en la etapa de prevención, por lo que al interventor únicamente le corresponden facultades de vigilancia.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios son **fundados y suficientes para revocar el oficio IEEPCO/SE/2789/2024**, atendiendo las siguientes consideraciones.

Como se expuso en los antecedentes y el contexto del presente asunto, el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, determinó el inicio a la etapa de prevención del proceso de liquidación de los partidos políticos locales *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En consecuencia, a ello, la *Junta General* mediante acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, determinó procedente designar al ciudadano Nicanor Díaz Escamilla como interventor para la etapa de prevención, en el proceso de liquidación de los partidos políticos *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

Así, mediante oficio número IEEPCO/SE/2789/2024, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral* expidió el nombramiento a Nicanor Díaz Escamilla como interventor en el proceso de liquidación del *PUP* en los siguientes términos:

Sostuvo que derivado de los acuerdos IEEPCO-CG-129/2024 emitido por el *Consejo General* y el A-IEEPCO-JGE-11/2024 de la *Junta General* se expedía el nombramiento como interventor en el proceso de liquidación del *PUP*, exhortándolo a ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;



rendir al *Consejo General* los informes necesarios; abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible y cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el Reglamento determinante.

Asimismo, le solicitó que en términos del artículo 13, numeral 3 del Reglamento citado, se apersonara en las oficinas del partido señalado, con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo identificarse con el nombramiento expedido a su favor.

Precisándole que, una vez culminado con el procedimiento de liquidación, deberá presentar al *Consejo General* por medio de la Secretaría Ejecutiva un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido en términos del artículo 36 del Reglamento en mención.

Ahora bien, el artículo 9 del *Reglamento en materia de liquidación* establece que en el desempeño de sus atribuciones la persona interventora deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante el Consejo General, la Comisión y la Junta, los informes que éstos determinen;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto el momento de liquidarlo como durante el

tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad y;

- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el presente Reglamento determinen.

Asimismo, los artículos 13, 14 y 15 del *Reglamento en materia de liquidación* determina que **en la etapa de prevención el interventor únicamente tendrá la siguiente encomienda:**

- Tendrá amplias facultades **para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político.**
- Ante cualquier erogación que realice el partido político, este deberá **sujetarse a la autorización del interventor.**

De lo anterior expuesto, se desprende que, si bien dentro del procedimiento de liquidación, la persona interventora cuenta con facultades de supervisión, vigilancia y administración del patrimonio, **lo cierto es que dichas facultades se subsumen a la etapa en la que se encuentra el instituto político.**

En ese sentido, dado que el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, determinó que iniciaba la etapa de prevención del *PUP*, **las únicas facultades de la persona interventora en dicha etapa son de supervisión, previsión y salvaguarda del *PUP***, no, así como lo sostuvo la responsable en su oficio IEEPCO/SE/2789/2024, que contaba con las facultades de administración del patrimonio de dicho instituto político.

De ahí que, de manera indebida la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral* otorgó al interventor facultades de administración del patrimonio del *PUP* que no corresponden a la etapa preventiva en la que se encuentra el instituto político; por lo que la determinación contraviene el marco legal; máxime que, la Secretaria Ejecutiva fundó su determinación en un acuerdo inexistente -IEEPCO-CG-129/2024-.



Se dice lo anterior puesto que, en proveído de ocho de agosto¹⁶, la ponencia instructora requirió al *Consejo General* para que informara y en su caso remitiera el acuerdo IEEPCO-CG-129/2024, así como las constancias de su notificación.

Atendiendo dicho requerimiento, el *Consejo General* a través de la Secretaria Ejecutiva mediante oficio IEEPCO/SE/3013/2024¹⁷, informó que no ha sesionado u aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-129/2024, ya que el último acuerdo aprobado fue el IEEPCO-CG-128/2024, por lo que, refirió que tal acuerdo hasta el momento no existe.

En ese tenor, es evidente que el oficio controvertido es contrario a la normativa que regula el procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político actor, al encontrarse fundamentado con un acuerdo inexistente y otorgar facultades al interventor que no corresponden a la etapa preventiva en la que se encuentra el instituto político.

Bajo estas premisas, el artículo 97, de la *Ley de Partidos* impugnado, no contraviene el señalado precepto constitucional, porque de la disposición cuestionada en modo alguno se deriva que el partido político sometido a ese procedimiento preventivo pierda su derecho a recibir financiamiento público a pesar de que en los resultados preliminares de la última elección no haya obtenido cuando menos el 3% -tres- por ciento de la votación emitida.

En tal sentido, la responsable debe de considerar que el procedimiento **preventivo** permite que el partido político sujeto a este control continúe realizando los gastos necesarios para llevar a cabo sus funciones y actividades ordinarias. Este proceso no busca detener sus operaciones, **sino garantizar un control**

¹⁶ Acuerdo visible a foja 131 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Documental que obra en autos a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 166 del expediente en que se actúa.

riguroso y una vigilancia adecuada del uso de sus recursos¹⁸.

De ahí que se estima procedente **revocar el oficio IEEPCO/SE/2789/2024**, expedido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y, por tanto, **se ordena a la responsable que emita una nueva determinación atendiendo los efectos que a continuación se precisan.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, al haber resultado **fundados** los agravios, se ordena lo siguiente:

5.1. Se ordena al Consejo General que, dentro de las **doce horas posteriores** a la notificación de la presente sentencia, notifique de manera personal el contenido íntegro del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, al *PUP*.

Una vez hecho lo anterior, el *Consejo General* **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de dicha determinación en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una **amonestación¹⁹.**

¹⁸ Véase lo establecido por la Sala Superior al revolver el recurso SUP-RAP-253/2015: “...Bajo estas premisas, el artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos impugnado, no contraviene el señalado precepto constitucional, porque de la disposición cuestionada en modo alguno se deriva que el partido político sometido a ese procedimiento preventivo pierda su derecho a recibir financiamiento público a pesar de que en los resultados preliminares de la última elección no haya obtenido cuando menos el 3% -tres- por ciento de la votación emitida.

El precepto cuestionado tampoco impide al partido sometido a procedimiento preventivo a ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, ya que sólo establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos, en cuanto enmarca el inicio de un procedimiento de control y vigilancia del uso de los recursos relativos, a partir de que se determina que el interventor le corresponde autorizar los gastos que el partido necesite efectuar para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, para que llegado el caso, se reintegre al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiese mantenido su registro.

Por tanto, si la disposición legal controvertida se concreta a desarrollar, complementar y pormenorizar la norma constitucional de la que deriva y en ésta encuentra su justificación y medida, además de tratarse de una medida racional, proporcional e idónea al fin que persigue, lejos de estar viciada de inconstitucionalidad se adecua plenamente al propio orden constitucional...”

¹⁹ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.



5.2 Se revoca el oficio IEEPCO/SE/2789/2024, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral* nombró a Nicanor Díaz Escamilla como interventor del *PUP*.

En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** los actos realizados por Nicanor Díaz Escamilla en su calidad de interventor en el procedimiento de liquidación en la etapa de prevención del *PUP*.

5.3 Finalmente, se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Fundamentación y motivación de conformidad con la normativa vigente y existente.
- Las facultades otorgadas al interventor serán exclusivamente de control y vigilancia atendiendo a la etapa de prevención en la que se encuentra el *PUP*.

Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de dicha determinación en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una **amonestación²⁰**, con independencia de las medidas de apremio que puede imponer este Tribunal para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

²⁰ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Se revoca el oficio **IEEPCO/SE/2789/2024** expedido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Se ordena a las responsables, den cumplimiento a los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al partido actor, mediante oficio a las autoridades responsables; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.